



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARÍA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 3017098/2005

PARTIDO HUMANISTA s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - VERIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN ART. 23 LEY 26.215 - LPP

La Plata, de mayo de 2022.

VISTOS:

Los presentes actuados caratulados “PARTIDO HUMANISTA S/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – VERIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN ART. 23 LEY 26.215” Expte. CNE 3017098/2005 de la Secretaría Electoral a cargo de este Juzgado, a fin de resolver respecto del cumplimiento de lo normado en el art. 23 de la ley 26.215 en relación al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Y CONSIDERANDO:

I- Que el art. 23 de la ley 26.215 impone a los partidos políticos reconocidos, la obligación de presentar dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero partidarios y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Asimismo deberán poner a disposición de la Justicia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria y acompañar el listado de las persona físicas y jurídicas que hubiesen realizado aportes económicos en el



#24769805#325276234#20220517152333279

período, con su pertinente identificación personal y tributaria e indicando monto y fecha del aporte.

Por su parte, y conforme lo determina el art. 22 de la ley 26.215 -según reforma de la ley 27.504-, el cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre.

Que, en consecuencia, el término para la presentación de los estados contables cerrados el 31 de diciembre del año 2020 feneció, de conformidad a la norma citada, a la hora veinticuatro del día 31 de marzo de 2021 (conf. art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación) a lo que debería sumarse el “plazo de gracia” de las dos primeras horas del horario judicial en el día hábil inmediato siguiente, conforme lo estipula el art. 124 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Conforme lo establece el art. 66 bis de la ley 26.215 -según reforma de la ley 27.504- la no presentación en tiempo y forma de los estados contables da lugar a la aplicación de las sanciones, e intimación en su caso, previstas en dicho artículo y, de persistir el incumplimiento, a tenerse por no acreditado el origen y destino de los fondos, en los términos del art. 62 inc. “f” de la citada ley.

II- Que, según surge a fs. 212, con fecha 29 de marzo de 2022, a tenor de la no presentación de los estados contables correspondientes al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 por parte de la agrupación de autos, se corrió vista de los presentes actuados a la fiscal federal.

A fs. 213 la representante del Ministerio Público emitió dictamen en el cual indicó: “...*que corresponde sancionar al partido de autos, en virtud de lo normado en el art. 66 bis por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el art. 23 de la Ley 26.215, previo traslado al Partido a fines de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso electoral.*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Que a fs. 214 se corrió traslado al partido del dictamen de referencia, a fin de que ejerza su derecho de defensa; no habiendo a la fecha efectuado presentación alguna al respecto.

III- Que vale tener presente, según surge del informe del actuario y de la copia de la sentencia agregada mediante, obrantes a fs. 206/209, que en fecha 29 de diciembre de 2020, a fs. 2994/2996vta. de los autos caratulados “PARTIDO HUMANISTA S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” CNE 3017011/2000, se resolvió declarar la caducidad de la personalidad jurídico - política del partido de autos.

IV- Que no verificándose hasta la fecha la presentación de los estados contables en cuestión, debe tenerse presente que el art. 66 bis de la 26.215 –sg. ref. de la ley 27.504- establece en su primer párrafo que *“serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales”*.

Luego, agrega que *“desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará”*.

Finalmente, en su tercer párrafo, prevé que *“transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos”*.



Que así, encontrándose en el caso de autos transcurrido en exceso el plazo fijado en el art. 23 de la ley 26.215, como así también el plazo de noventa (90) días desde el vencimiento del primero -según lo previsto en el art. 66 bis tercer párrafo de dicha ley- sin que el partido de autos hubiese efectuado la presentación de sus estados contables correspondientes al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, corresponde intimar a la agrupación para que, en el plazo máximo legal de quince (15) días hábiles, desde la notificación de la presente, efectúe la presentación, en debida forma, de dichos estados contables, y disponer la suspensión para la percepción de todo aporte público hasta tanto cumpla con lo requerido o, en su defecto, hasta que, vencido el plazo de la intimación, se resuelva la pérdida de aportes por no acreditarse el origen y destino de los fondos, conforme lo normado en los arts. 62 inc. “f” y 66 bis tercer párrafo de la ley 26.215.

Ello sin perjuicio, en el caso de acompañarse la presentación adeudada, de la aplicación de la multa correspondiente por la presentación tardía de los Estados Contables (cf. art. 66 bis segundo párrafo de la ley 26.215).

V- Que asimismo y en función de lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en fallos 5478/2015 y CNE 1602/2015/1/CA1, 10/5/2016, en relación a la obligación de las agrupaciones políticas de acreditar, con la presentación de sus Estados Contables, el uso conforme al destino para el que le hubieren sido otorgados, de los aportes extraordinarios comprendidos en el art. 7 inc. “a” de la ley 26.215, ofíciase a la Dirección Nacional Electoral a fin de que informe a este Juzgado si durante el ejercicio en cuestión se le abonaron al partido aportes por dicho concepto y remita, en su caso, toda la documentación relativa a su solicitud y otorgamiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por la fiscal federal,

RESUELVO:

I) Intimar al “Partido Humanista” de este distrito a que, en el plazo máximo legal de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, acompañe ante este Juzgado, en debida forma, sus estados contables del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, conforme lo previsto en el art. 23 de la ley 26.215, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de aportes públicos por no acreditarse el origen y destino de fondos (conf. art. 62 inc. “f” y 66 bis tercer párrafo de la ley 26.215).

Ello sin perjuicio, en el caso de acompañarse la presentación adeudada, de la aplicación de la multa correspondiente por la presentación tardía de los Estados Contables (cf. art. 66 bis segundo párrafo de la ley 26.215).

II) Disponer, de conformidad al art. 66 bis tercer párrafo de la ley 26.215, la suspensión del partido para la percepción de todo aporte público, hasta tanto cumplimente en debida forma lo intimado, o se haga efectivo, en su defecto, el apercibimiento dispuesto.

III) Firme que quede la presente, oficiar a la Dirección Nacional Electoral - Ministerio del Interior, a fin de que se tome razón de la suspensión en la percepción de aportes públicos impuestas sobre el partido de autos.

IV) Firme que quede la presente, comunicar a la Cámara Nacional Electoral la sanción aplicada sobre el “Partido Humanista” de este distrito, a fin de que disponga su publicación en la página de Internet del fuero electoral - Poder Judicial de la Nación.



V) Oficiese a la Dirección Nacional Electoral a fin de que informe a este Juzgado si durante el ejercicio en cuestión se le abonaron al partido aportes extraordinarios asignados en los términos del art. 7 inc. “a” de la ley 26.215, y remita, en su caso, toda la documentación relativa a su solicitud y otorgamiento.

Regístrese y notifíquese.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

